

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: ENMIENDA A CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE ENERGÍA OTORGADO
POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Y PUNTA
LIMA WIND FARM, LLC

CASO NÚM.: NEPR-AP-2021-0003

ASUNTO: Solicitud de Información
Adicional y Confidencialidad de
Documentos.

RESOLUCIÓN

El 16 de junio de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Petición de Aprobación de Enmiendas a Contrato de Compraventa de Energía Renovable Otorgado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y Punta Lima Wind Farm, LLC*. (“Petición”).¹ En la Petición, la Autoridad solicita al Negociado de Energía aprobar la enmienda al Acuerdo de Operación y Compraventa de Energía (“Acuerdo Propuesto”) ² con Punta Lima Wind Farm, LLC, (“Punta Lima”). Según la Autoridad, ésta llegó a ciertos acuerdos con Punta Lima relacionados con su instalación eólica ubicada en Naguabo, Puerto Rico (“Proyecto”).³ La Autoridad señala que el Proyecto fue uno de los primeros proyectos de energía renovable en alcanzar operación comercial en Puerto Rico.⁴

Según surge de la Petición, el Acuerdo Original⁵ fue suscrito por la Autoridad y Punta Lima previo a la aprobación de la Ley 57-2014⁶. La Autoridad expresó que el Acuerdo Original comprendía un precio de compra de energía de \$0.125 por kWh de producción neta de energía (*net electrical output*) (expresado en kWh) del Proyecto, sujeto a un escalador anual igual a 1.5%. Además, la Autoridad pagaría los Certificados de Energía Renovable (“CERs”) por la cantidad de \$ 0.025 por kWh de producción eléctrica neta durante la vigencia

¹ *Petición de Aprobación de Enmiendas a Contrato de Compraventa de Energía Renovable Otorgado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y Punta Lima Wind Farm, LLC*, In Re: Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Otorgado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y Punta Lima Wind Farm, LLC, Caso Núm. NEPR-AP-2021-0003, 16 de junio de 2021.

² Véase “*Amended and Restated Power Purchase and Operating Agreement between Puerto Rico Electric Power Authority and Punta Lima Wind Farm, LLC, Dated [*]*”, Exhibit B de la Petición, pp 134-192.

³ Petición, pp. 1 – 2.

⁴ *Id.*, p. 4. El proyecto fue destruido por el paso del Huracán María. No obstante, el mismo será reconstruido.

⁵ Véase “*Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Go Green Puerto Rico Alternative Energy, Corp. and Puerto Rico Electric Power Authority*”, 3 de julio de 2009 (“Acuerdo Original”).

⁶ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



del Acuerdo Original. Esto resultó en un precio total de \$ 0.1577 por kWh de producción eléctrica neta a la fecha del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico.⁷

El Acuerdo Propuesto establece que Punta Lima hará disponible 26 MW de generación de energía renovable por un plazo de 20 años con una reducción en el precio de kWh de producción de aproximadamente 12%, en comparación con el Acuerdo Original. La Autoridad sostiene que esto producirá aproximadamente \$13 millones en ahorros durante la vida útil del Acuerdo Propuesto. De acuerdo con la Autoridad, los ahorros logrados bajo el Acuerdo Propuesto, en comparación con el Acuerdo Original, son similares a los logrados para otros Proyectos en Operación ya aprobados por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("Junta de Supervisión Fiscal"). Bajo el Acuerdo Propuesto, el precio acordado será \$0.14728/kWh, inclusive de los CERs, durante el primer año después de alcanzar operación comercial. La cantidad total que la Autoridad pagará a Punta Lima bajo el Acuerdo Propuesto es de aproximadamente \$162 millones (sin descuento) o \$78 millones descontado (*Net Present Value*).⁸

Surge de la Petición que, como parte de la transacción, la Autoridad adquirirá la Línea de Transmisión que transcurre desde el Proyecto hasta Daguao TC. El precio acordado es \$3,700,000 ("Compra de la Línea de Transmisión"). La Autoridad alega que la titularidad de la Línea de Transmisión le proporcionará múltiples beneficios, cuando se toma en consideración la posibilidad de interconectar otros proyectos de energía renovable en la misma zona geográfica de Punta Lima. Bajo este escenario, uno o más proyectos podrían interconectarse a la red eléctrica sin la necesidad de desarrollar y construir líneas de transmisión adicionales en la zona de regreso de Daguao TC.⁹

El Negociado de Energía es el ente regulador encargado de fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública respecto al servicio eléctrico en Puerto Rico. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014, de la Ley 17-2019¹⁰ y de la Ley 82-2010¹¹, el Negociado de Energía tiene a su cargo, entre otros, establecer e implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema eléctrico de Puerto Rico y fiscalizar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.¹²

⁷ Petición, p. 7.

⁸ *Id.*, p. 8.

⁹ *Id.*, pp. 8 - 9.

¹⁰ Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*.

¹¹ Conocida como *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico*, según enmendada.

¹² Véase Artículo 6.32(c) de la Ley 57-2014.



La Autoridad presentó la Petición ante el Negociado de Energía, a tenor con las disposiciones del Artículo 6.32 de la Ley 57-2014.¹³ De acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Ley 17-2019, el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre las enmiendas de contratos entre la Autoridad y productores independientes de energía u otras compañías de servicio eléctrico. A esos fines, el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 establece:

- (a) El Negociado de Energía evaluará y aprobará todos los contratos entre las compañías de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, antes del otorgamiento de dichos contratos. Esto incluirá, pero no se limitará, a la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a la compañía de servicio eléctrico responsable de operar el Sistema Eléctrico. No obstante, cuando un contrato de compra de energía forme parte de una Transacción de la AEE, bastará el Certificado de Cumplimiento de Energía conforme a lo dispuesto en la Ley 120-2018, según enmendada.
- (b) Las disposiciones de este Artículo, no serán de aplicación a los contratos de compraventa de energía otorgados por la Autoridad previo a la aprobación de esta Ley. No obstante, **toda extensión o enmienda a un contrato de compra de energía otorgado previo a la aprobación de la Ley 57-2014, deberá cumplir con la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico y estará sujeta a la aprobación del Negociado de Energía.**
- (c) El Negociado de Energía adoptará y promulgará un reglamento con los estándares y requisitos con los que cumplirán los contratos de las compañías de servicio eléctrico, incluyendo los contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución y cualquier compañía de servicio eléctrico o cualquier productor independiente de energía; y los términos y condiciones que deberán ser incluidos en todo contrato de compraventa de energía y en todo contrato de interconexión, incluidos los costos razonables de kilovatios hora (kWh) por tipo de tecnología de generación. En el proceso de análisis y formulación de ese reglamento, el Negociado de Energía deberá solicitar y considerar la opinión y los comentarios de las compañías de energía, del Programa de Política Pública Energética, de las compañías de energía, de los productores independientes de energía y del público en general. Las guías y estándares que el Negociado de Energía establezca por reglamento tendrán el propósito de asegurar el cumplimiento con los principios de esta Ley, de la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", y de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

¹³ Petición, p. 6.



Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature at the top and several smaller ones below it.

- (d) Al evaluar cada propuesta de contrato entre las compañías de servicio eléctrico, el Negociado de Energía tomará en cuenta lo establecido en el Plan Integrado de Recursos. El Negociado de Energía no aprobará contrato alguno que sea inconsistente con el Plan Integrado de Recursos, especialmente en lo referente a las metas de energía renovable, generación distribuida, conservación y eficiencia que se establezcan tanto en el Plan Integrado de Recursos como en la política pública energética.
- (e) El Negociado de Energía tendrá un término de treinta (30) días desde la fecha en que se someta para su revisión un proyecto de contrato bajo este Artículo, para revisarlo y determinar (i) si lo aprueba, (ii) lo declara contrario al interés público, o (iii) **que el proyecto de contrato amerita ser evaluado con mayor detenimiento**. Disponiéndose que, si la Comisión no emite resolución con una de esas tres posibles determinaciones dentro del término de treinta (30) días, se entenderá que el proyecto de contrato ha sido aprobado. **En caso de que el Negociado de Energía decida que el proyecto de contrato debe ser evaluado con mayor detenimiento, ésta deberá emitir una resolución final y determinar si aprueba o declara el proyecto contrario al interés público en un término que no excederá de noventa (90) días.** Si transcurre dicho término de noventa (90) días sin que el Negociado de Energía emita su resolución final, se entenderá que el proyecto de contrato ha sido aprobado. Las resoluciones que emita el Negociado de Energía en cuanto a la aprobación o declaración contra el interés público de estos contratos serán publicadas en el portal de Internet del Negociado de Energía.
- (f) Al evaluar cada propuesta de contrato entre las compañías de servicio eléctrico, el Negociado de Energía verificará que la interconexión no amenace la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica y requerirá la eliminación de cualquier término o condición en la propuesta de contrato que sea contraria o amenace la operación segura y confiable de la red eléctrica. El Negociado de Energía no aprobará contrato alguno cuando exista evidencia técnica que demuestre que el proyecto en cuestión o las condiciones contractuales de un proyecto atentarían contra la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica de Puerto Rico.
- (g) El Negociado de Energía velará que las tarifas, derechos, rentas o cargos que se paguen a productores independientes de energía sea justa y razonable, y proteja el interés público y el erario. El Negociado de Energía velará, además, que la tarifa de interconexión a la red de transmisión y distribución, incluyendo los cargos por construcción, la tarifa de trasbordo, así como cualquier otro requerimiento aplicable a los productores independientes de energía o a otras compañías de servicio eléctrico que deseen interconectarse al sistema de transmisión y distribución, sea justa



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top left and several smaller ones below it.

y razonable. En este proceso, el Negociado de Energía deberá asegurarse que las tarifas permitan una interconexión que no afecte la confiabilidad del servicio eléctrico y promueva la protección del ambiente, el cumplimiento con los mandatos de ley, y que no impacte adversamente a los clientes.

....¹⁴

Según el párrafo (e) del Artículo 6.32 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene un término de treinta (30) días para evaluar cualquier petición presentada al amparo de dicho artículo. Sin embargo, el Negociado de Energía tiene la facultad de extender dicho término si determina que la propuesta amerita ser evaluada con mayor detenimiento.¹⁵ No obstante, debemos señalar que el término inicial de treinta (30) días comienza a transcurrir a partir del momento en que el Negociado de Energía determina que la petición está completa.

De otra parte, en la Petición, la Autoridad solicita al Negociado de Energía conceder trato confidencial a cierta documentación presentada (“Solicitud de Confidencialidad”). Mediante la Solicitud de Confidencialidad, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía la designación y trato confidencial para la información tachada o redactada en los Exhibit B,¹⁶ D¹⁷ y G¹⁸ de la Petición (“Documentos Confidenciales”).

La Autoridad expone que la información redactada/tachada es información comercial y financiera confidencial con respecto a los principales términos económicos del Acuerdo Propuesto, lo cuales están todavía en la etapa de negociación. Específicamente, la Autoridad identificó como confidencial el Coeficiente monetario para el cálculo del precio a pagar por la Autoridad entre el *Initial Synchronization Date* y el *Commercial Operation Date*; el *Operation Security*; el *Energy Purchase Price* y el *Purchase Price*, que podría provocar la obligación de pago de la Autoridad. La Autoridad alega que la divulgación de esta información podría dar una ventaja competitiva injusta a contrapartes potenciales en futuras negociaciones, lo cual iría en detrimento de los clientes de la Autoridad.¹⁹

En cuanto a la confidencialidad de documentos presentados ante el Negociado de Energía, la Ley 57-2014 establece que cualquier persona que tenga la obligación de someter

¹⁴ Artículo 6.32, Ley 57-2014. (Énfasis suplido).

¹⁵ Artículo 6.32(e), Ley 57-2014.

¹⁶ Petición, Exhibit B: “Amended and Restated Renewable Power Purchase and Operating Agreement Between Puerto Rico Electric Power Authority and Punta Lima Wind Farm, LLC.”, dated [], pp. 134 - 192.

¹⁷ Petición, Exhibit D: *Reconstruction of the Punta Lima Wind Farm and Related Transaction*, de 21 de abril de 2021, pp. 279 - 300.

¹⁸ Petición, Exhibit G: Asset Purchase and Sale Agreement, pp. 308-323.

¹⁹ Petición, p. 11.



información al Negociado de Energía, puede solicitar un trato privilegiado o confidencial a cualquier información que la parte entiende merece dicha protección. Específicamente, el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 dispone que el Negociado de Energía, “luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte el interés público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el que se somete el documento alegadamente confidencial”.

Examinados los argumentos de la Autoridad en apoyo a la Solicitud de Confidencialidad, el Negociado de Energía **CONCEDE** designación y trato confidencial para la información tachada o redactada en los Documentos Confidenciales, incluidos en la Petición como Exhibits B, D y G.

Finalmente, de la revisión de los documentos presentados surge que la Petición está incompleta dado que faltan datos y documentos relevantes para la evaluación del Acuerdo Propuesto. Por tal razón, el término de treinta (30) días establecido en el párrafo (e) de la Sección 6.32 de la Ley 57-2014 no ha comenzado a transcurrir. Para subsanar las deficiencias en la Petición, el Negociado de Energía **CONCEDE** a la Autoridad hasta el 19 de julio de 2021 para presentar la siguiente información:

1. Exhibit D de la Petición, p. 286, los cálculos (los inputs o el archivo Excel en forma nativo con las fórmulas intactas) utilizados para obtener la información en el Annex A - Price Comparison Table;
2. Exhibit D de la Petición, p. 287, los cálculos que apoyan las conclusiones del Annex B - Transmission Line Future Benefits;
3. Exhibit D de la Petición, p. 293, los cálculos que apoyan las conclusiones “Results” del Annex C - Transmission Line Valuation;
4. Exhibit D de la Petición, pp. 287 y 293, aclarar la discrepancia entre el Annex B (\$2,500,000 \$/mile (for 115kV line)) y el Anexo C (\$1.22 million per mile for a 115 kV line), sobre el costo por milla de la línea de 115 kV;
5. Exhibit G de la Petición, p. 311, proveer la versión confidencial, sin redactar ni tachaduras;
6. Evidencia de la aprobación al Acuerdo Propuesto por parte de la Junta de Supervisión Fiscal;
7. Aclarar cuál es el rol del Banco Santander en cuanto a la rehabilitación y operación del Proyecto;
8. Aclarar si el Banco Santander es el dueño del Proyecto y, por lo tanto, deberá certificarse como una compañía de servicio eléctrico ante el Negociado de Energía.



9. Árbol corporativo de Punta Lima Wind Farm, LLC desde la firma del Acuerdo Original hasta el Acuerdo Propuesto, que demuestre los dueños actuales del Proyecto.

El término antes descrito puede ser extendido a solicitud de parte.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de julio de 2021. Certifico además que el 13 de julio de 2021 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a los siguientes: jmarrero@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law. Certifico además que, hoy 13 de julio de 2021, he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de julio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

